

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC N° 203/2016

Santa Cruz, 26 de abril de 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 23 de abril de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a la denuncia presentada por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CAMPO GAS", sobre invasión de zona por parte de la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "VALLEGAS" (en adelante la **Empresa**), se efectúa una inspección producto de la cual se elabora la Planilla de Inspección de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas PICD GLP N° 5139 de fecha 24 de marzo del 2014 (en adelante la **Planilla**), y el informe DSCZ del 21 de abril del 2014, (en adelante el **Informe**), el mismo que señala que al promediar las 11:40 del 24 de marzo del 2014, se encontró al camión de Distribución de la **Empresa**, con número de interno 220 y placa de control 715-UCN, transportando y comercializando GLP en garrafas de 10 kilogramos en inmediaciones del Km 9 Doble Vía La Guardia, entrando una cuadra del Mercado El Carmen, área que fue asignada a la Distribuidora "CAMPO GAS". El camión de Distribución de la **Empresa** se encontraba con un total de 156 garrafas, de las cuales 53 contenían GLP.

Que, en fecha 02 de octubre del 2014 la **Empresa** presenta pruebas de descargo, señalando que el camión de Distribución con N° interno 220, se encontraba solamente transitando por esa zona y no vendiendo producto, y que el chofer detuvo el camión para desayunar.

Que, el informe DSCZ 244/2015 del 26 de febrero de 2015, señala que en la nota 02 de octubre, la **Empresa** confirma la invasión de zona y justifica la invasión informando que el personal del camión se encontraba desayunando. Dentro del informe se evidencia un mapa impreso en el cual se encuentran delimitadas las zonas designadas a la Distribuidora "CAMPO GAS" y a la Distribuidora "VALLEGAS", señalando de manera clara que el lugar donde fue habido el camión de distribución de la **Empresa**, dentro del área asignada a "CAMPO GAS". Concluyendo el informe que desde un análisis técnico, el descargo presentado por la **Empresa** no justifica la invasión de zona.

Que, los informes emitidos por el área técnica de la ANH, en virtud de los antecedentes citados y la presunta infracción cometida por la **Empresa**, recomiendan se efectúen las acciones correspondientes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas en horarios no asignados por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. b) del Art. 13 Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 05 de junio de 2015, se notificó a la **Empresa** con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 19 de junio de 2015, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Copia de memorial de fecha 02 de octubre de 2014, b) Copia de notas del chofer del camión interno 220 y de la sra dueña del snack, c) copia del auto de cargo de 23 de abril de 2015 d) Copia del **Informe** y de la **Planilla**.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la **Empresa** aduce que: a) que el vehículo hizo un desvío en virtud a un operativo de tránsito b) que no se encontraban comercializando si no

que estaban simplemente transitando y pararon a desayunar, c) Corresponde a la ANH efectuar el aporte de pruebas que demuestren la comisión de la infracción d) Que la planilla señala que el camión se encontraba distribuyendo y que tanto el **Informe** como el **Auto de Cargo**, establecen que el Camión Transportaba y Comercializaba, sin considerar que el camión se encontraba sin funcionar, y sin comercializar GLP en garrafas, y que fue en virtud al operativo de tránsito que llegaron a ingresar por esa zona.

Que, toda vez que han existido informes por parte de la ANH, y descargos presentados por parte de la **Empresa**, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los Incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: "La Superintendencia de Hidrocarburos asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignará dichas áreas"

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, estipula que: "Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas por las Distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen,

sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a) Por primera vez (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días"

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusadamente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

4. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infliera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*" (Abelaztury, Cíjurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
5. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba, transportando GLP en garrafas en una zona no asignada por la ANH, es decir sin autorización para el efecto, parámetro que además es corroborado por la misma Empresa al reconocer en su memorial que, el camión se encontraba con GLP en garrafas en la dirección descrita, independientemente si el vehículo se encontraba en movimiento en el preciso momento de la verificación por parte de funcionarios de la ANH.
6. Que efectuadas las investigaciones al interior de la ANH tal y como lo solicita la Empresa, se obtienen los siguientes puntos relevantes al caso:

- Se remitió la nota ANH 10665 DSCZ 2257/2013 a todas las Plantas Distribuidoras de GLP de Santa Cruz, informando sobre la zona de Distribución de cada una y la obligación de su cumplimiento.
- En fecha 24 de marzo de 2014, no existía ninguna orden verbal o escrita por parte de la ANH hacia la Empresa para el abastecimiento de GLP en la zona asignada a la Distribuidora "CAMPO GAS".
- En fecha 24 de marzo de 2014, el camión de distribución con número de interno 220 de la Empresa, se encontraba dentro de un área de distribución asignada a otra empresa, alejada de la carretera principal y alejada de dos retornos que le permitían volver a su zona de distribución. El camión de distribución se encontraba cargado con garrafas precintadas para la comercialización.
- La Empresa no informó a la ANH de forma verbal o escrita, que el camión de distribución con número de interno 220, en fecha 24 de marzo de 2014, tuvo problemas en su ruta y debía realizar el paso por una zona ajena.
- El transporte y comercialización fue sido verificado *in situ* por parte de funcionarios de la ANH, al evidenciarse que el camión se encontraba fuera de su zona asignada con garrafas con GLP, haciendo constar tal hecho en la planilla que fue firmada por el chofer de la Empresa, quien no objetó ni rehusó firmar dicha planilla.

- La invasión efectuada por la **Empresa**, ya había sido denunciada por la Distribuidora "CAMPO GAS", empresa afectada que afirma que habrían sido reiteradas las ocasiones en que la empresa habría infringido la norma.
7. Que, la ANH inicia un proceso sancionatorio en contra de la **Empresa**, por infringir la prohibición de transportar GLP en garrafas fuera de su área asignada, hecho que ha sido plenamente demostrado por los informes, la **Planilla**, la denuncia por parte de la empresa Distribuidora "CAMPO GAS", y hasta por los mismos memoriales de descargos presentados por la **Empresa**, puesto que no hay lugar a dudas que el camión de distribución de GLP en Garrafas, se encontraba fuera de su área asignada con garrafas llenas de GLP comercializable.
8. El argumento vertido por la empresa de que fueron forzados a efectuar un desvío de esa naturaleza (obviando inclusive dos retornos para reencaminar su ruta), no ha sido demostrado durante la sustanciación del presente proceso, tampoco se informó a la ANH que la **Empresa** estaría gestionando un informe ante la Unidad Operativa de Tránsito, ni se solicitó que la ANH requiera un informe a la Unidad Operativa de Tránsito, que respalde los operativos que la **Empresa** señala como causantes de su desvío y consecuente invasión de zona.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la **Empresa** la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que su camión de distribución se haya encontrado transitando cargado de GLP en garrafas fuera del horario asignado por la ANH, situación que es exteriorizada en la **Planilla** y el consecuente Informe, determinando que dicha **Empresa** haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 7 y el inc. b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (**la Empresa**), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No.0315/2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de abril de 2015, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VALLEGAS" ubicada en el barrio 8 de diciembre, Av. Las Brechas s/n, Zona Sur Oeste del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de Transportar GLP en garrafas fuera de la zona asignada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inc. b) del Art. 13 y sancionada en el Artículo 14 PARA GLP EN GARRAFAS: inc. a), del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VALLEGAS", la inmediata aplicación y ejercicio de Transportar y comercializar GLP en garrafas, únicamente en las zonas asignadas por la ANH, en cumplimiento del Art. 7 del D.S. N° 29158 y la Resolución Administrativa SSDH N° DJ 0679/2007/RAD/2007, del 21 de junio del 2007.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VALLEGAS", una multa de Bs. 110.052,00.- (Ciento Diez Mil Cincuenta y Dos con 52/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2014.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VALLEGAS" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N°. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

QUINTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa, N° de NIT y el Número de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172

Lic. Nelson Rivera Zeta
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ricardo Paredes, Jefe C.
A.G.P.D.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
SANTA CRUZ